

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00250
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia del 20 de junio de 2018 formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, con memorial visible a folio 70 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración y corrección de las providencias, los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

"(...)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)" – Negritas y subrayas fuera de texto -

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **aclaración** de la sentencia procede **dentro del término de ejecutoria de la misma, únicamente en el evento que los conceptos o frases expuestos en la misma generen algún motivo de duda** y estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta; mientras que la **corrección**, es susceptible de realizarse **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**. Asimismo que tanto la aclaración como la corrección puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, se puede evidenciar que la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el 20 de junio de 2018, fue presentada en tiempo, toda vez que el término de su ejecutoria corrió del 21 de junio al 05 de julio de 2018, y el memorial petitorio se radicó el 25 de junio de 2018.

En tales condiciones, el Despacho entrará a verificar si es procedente la aclaración y/o corrección de la sentencia.

El memorialista sostiene que debe ser aclarada o corregida la parte final del párrafo primero del ordinal tercero de la citada sentencia, toda vez que de la lectura del mismo, se entiende que en caso de que su poderdante se haya retirado del servicio docente, no se le seguirán aplicando los respectivos reajustes pensionales, caso que a todas luces es inaceptable, pues aun habiéndose retirado del servicio, siguiera devengando el mismo valor por concepto de pensión, y por tanto, los reajustes se deben aplicar a futuro.

Nótese que la orden de condena impartida en la sentencia del 20 de junio de 2018, específicamente lo resuelto en ordinal “TERCERO” de la parte resolutive de la misma, que es objeto de solicitud de aclaración y/o corrección, no ofrece ningún motivo de duda y, menos aun se puede catalogar de un error por cambio o alteración de palabras, pues lo que se advierte básicamente es que el apoderado interpreta de manera equívoca la parte final de dicho ordinal, pues contrario a lo afirmado por el memorialista, en la citada providencia se dispuso: **“El mismo procedimiento se empleará en las anualidades posteriores en el evento de que no se hubiere presentado retiro definitivo del servicio”**, dado que la reliquidación de la pensión se ordenó al status pensional y no al retiro del servicio, por cuanto al momento de proferir el fallo no existía certeza de que la señora Sonia Parra López se hubiese retirado del servicio.

En consecuencia, el Despacho al encontrar improcedente la solicitud de aclaración y/o corrección, despachará desfavorablemente la misma.

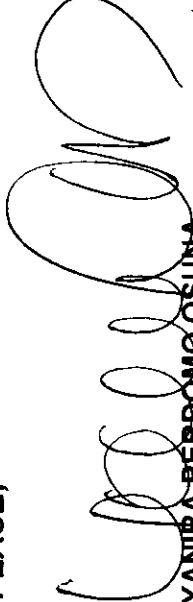
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 20 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a efectuar los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

 JUEZ YANIRA PERDOMO OSUNA	
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 186 de fecha 11 de julio de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 11001-33-35-013-2017-00250